



RECOMENDACIÓN 39/1998

Síntesis: El 12 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de impugnación presentado por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada, mediante el cual se inconformó por el incumplimiento de la Recomendación CEDH/222/96, del 7 de octubre del año citado, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas al Presidente Municipal de Villa de Cos, en esa Entidad Federativa, lo que dio origen al expediente CNDH/121/ 96/ZAC/I.551.

En su escrito, la recurrente expresó como agravios que el alcalde de ese municipio no dio respuesta a las diferentes Recomendaciones que le dirigiera el Organismo Local con motivo de la queja que presentó conjuntamente con la señora Martha Marina Hernández Domínguez el 19 de agosto de 1996, en la que reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, cometidas por los agentes del Ministerio Público de los Municipios de Calera de Víctor Rosales y Villa de Cos, Zacatecas, respectivamente, y por el Juez del Registro Civil de esta última localidad.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos de las agraviadas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 y 111, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas; 193, fracción V, del Código Penal para el Estado de Zacatecas; 73, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas; 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, y 57, fracciones I y XXI; 58; 64, y 70, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Zacatecas a fin de que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la posible responsabilidad en que incurrió, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de esta

Recomendación y, en su caso, se le sancione conforme a la normativa vigente en esa Entidad Federativa; que se inicie una averiguación previa con relación al nombramiento ilegal de agente del Ministerio Público, que otorgó el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, al licenciado Humberto Castillo Alemán, y la resuelva conforme a Derecho; que se determine la averiguación previa 381/III/996, iniciada en la agencia del Ministerio Público del Municipio de Calera de Víctor Rosales, por el ilícito de abuso de autoridad y daño en las cosas, cometido en agravio de la señora Martha Marina Hernández Domínguez; que ordene al Procurador General de Justicia que, en ejercicio de sus atribuciones, realice labores de supervisión en los municipios de la Entidad para detectar situaciones irregulares en la designación de agentes del Ministerio Público y, en su caso, adopte las medidas preventivas o correctivas que procedan. Al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Zacatecas se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió por el irregular nombramiento del licenciado Humberto Castillo Alemán como agente del

Ministerio Público del citado municipio.

México, D.F. 30 de abril de 1998

Caso del recurso de impugnación de la señora Lourdes Vázquez Lozada

Lic. Arturo Romo Gutiérrez,

Gobernador del Estado de Zacatecas

Dip. Uriel Márquez Valerio,

Presidente de la Gran Comisión

del Congreso del Estado de Zacatecas,

Zacatecas, Zac.

Distinguidos licenciados:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/ZAC/I.551, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la doctora Lourdes Vázquez Lozada, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de impugnación presentado por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada, mediante el cual se inconformó por el incumplimiento de la Recomendación CEDH/222/96, del 7 de octubre del año citado, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas al Presidente Municipal de Villa de Cos, en esa misma Entidad Federativa, licenciado Jesús Manuel Ríos Mendoza.

Expresó como agravios que el alcalde de ese municipio no dio respuesta a las diferentes Recomendaciones que le dirigiera el Organismo Local, con motivo de la queja que presentó la inconforme y la ciudadana Martha Marina Hernández Domínguez el 19 de agosto de 1996, en la que reclamaron hechos presuntamente

violatorios de sus Derechos Humanos cometidos en su perjuicio por los agentes del Ministerio Público de los municipios de Calera de Víctor Rosales y Villa de Cos, Zacatecas, respectivamente, y por el Juez del Registro Civil de esta última localidad, profesor Ubaldo Cruz González.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/96/ZAC/I.551, admitiéndose el 13 de noviembre de 1996. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) Por medio del oficio 38517, del 25 de noviembre de 1996, se solicitó al doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, un informe respecto de la inconformidad planteada por la recurrente, en el que se indicara el razonamiento jurídico en el que se sustentó el documento impugnado.

ii) La petición de mérito fue atendida mediante el diverso 940, del 29 de noviembre de 1996, en el que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, informó lo siguiente:

[...] me permito informar a usted que la Recomendación de referencia ha sido aceptada y cumplida por la autoridad de referencia, toda vez que con fecha 29 de octubre del presente año (1996) fueron recibidos ante este Organismo Estatal los oficios PM VO/257 y PMVO/258, relativos, el primero de ellos, a la notificación que hace el Presidente Municipal de Villa de Cos al licenciado Humberto Castillo Alemán, agente del Ministerio Público de esa localidad y quien fuera señalado por las quejas como presunta autoridad infractora en su escrito de queja, de la suspensión de sus actividades laborales por el término de 15 días, sin goce de sueldo, a partir del 28 de octubre del año en curso (1996); el segundo de los oficios mencionados es el relativo al apercibimiento que dicho alcalde municipal hace al profesor Ubaldo Cruz González, oficial del Registro Civil de esa localidad, <F14M%-2>apercibiéndolo de abstenerse de intimidar a la ciudadanía, señalándole que en caso contrario y de volver a reincidir, se le suspender por el término de 15 días hábiles laborales sin goce de sueldo, quedando a salvo los derechos de los agraviados para que los hagan valer en la vía y ante la autoridad judicial correspondiente.

iii) La determinación adoptada por el Organismo Estatal es del tenor siguiente:

[...] Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se presumen violaciones a los Derechos Humanos de las quejas

María de Lourdes Vázquez Lozada y Martha Marina Hernández Domínguez, por parte de las autoridades que han señalado como presuntas infractoras en su escrito inicial de queja y comparecencia posteriormente.

Del informe rendido por parte del C. agente del Ministerio Público de Villa de Cos, Zacatecas, licenciado Humberto Castillo Alemán, se desprende que, el día 17 de agosto del año en curso (1996), aproximadamente a las 21:00 horas, fue requerida su presencia en el domicilio de la madre de la quejosa Martha Marina Hernández Domínguez, dicho requerimiento fue solicitado por la misma quejosa, por lo que al abordar el domicilio antes citado, en el interior del mismo se encontraban las personas de nombres Zendy y Noé Hernández Domínguez, así como su hermana, que es la quejosa, acompañados de su madre, por lo que esta señora así como sus dos hijos le pedían que interviniera para que la quejosa sacara sus cosas de su domicilio, argumentando ella que necesitaba sacar las cosas por que se iba a cambiar de domicilio y que se iba a residir a la ciudad de Zacatecas, por lo que él les hizo saber que para que ella se saliera necesitaban tener una orden judicial de desalojo y que solamente se podría salir si la ahora quejosa aceptaba de conformidad sacar sus cosas, cosa que así sucedió, muestra de ello es que la misma quejosa sacó sus cosas de conformidad, dejando únicamente unas l minas de vidrio, porque no se daban las condiciones para moverlas, quedando ella que al día siguiente las sacaría, en el entendido de que él jamás autorizó el supuesto lanzamiento de sus cosas, toda vez que no tiene atribuciones para hacerlo, ya que perfectamente sabe que solamente un Juez Civil es la persona indicada para dar dicha orden mediante un juicio tramitado por las partes en conflicto; en cuanto a lo que manifiesta la quejosa en relación al apoyo que brindó al señor Noé, es falso, toda vez que él simplemente intervino para conciliar y no hubiera problemas mayores.

Por su parte, el C. profesor Ubaldo Cruz González, Juez del Registro Civil de Villa de Cos, en su informe rendido ante esta Comisión Estatal manifestó que es verdad que acudió al consultorio de la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada; esta visita se hizo con el fin de pedirle de favor que retirara la demanda que le había hecho al licenciado Humberto Castillo Alemán, agente del Ministerio Público, pues el licenciado es su amigo y compañero de trabajo y la doctora antes mencionada mal interpretó la solicitud que le hizo pues ella lo acusa de ciertas cosas que en realidad nunca se dijeron.

Sigue manifestando la autoridad que al recibir la solicitud de informe hecha por este Organismo, de manera inmediata volvió a establecer un diálogo cordial y amistoso con la doctora María de Lourdes y Martha Marina, explicándoles con detalle cuál era el fin limpio y desinteresado, ellas aceptaron que hubo un

malentendido, pues como iba a desearles un daño si se supone que tienen una amistad amplia y de algunos años, como muestra de ello, cuando la doctora fue agredida por la familia Hernández, él acompañó al síndico municipal a levantar el acta correspondiente, siendo testigo ocular de los hechos; también la doctora le pide de favor que comparezca como testigo en Calera, Zacatecas, y de una manera amable aceptó, ya que él veía que ella tenía la razón; en otra ocasión se encontraron la doctora y él y le pide que se baje de su carro para que le diera un beso en la mejilla ya que en ese momento los estaban observando parte de la familia Hernández y ella dijo que para que vieran que sí le gustaban los hombres.

Al respecto, este Organismo Estatal, una vez que ha analizado los elementos anteriores, concluye que las autoridades señaladas como presuntas infractoras por las quejas de referencia han violado sus Derechos Humanos, toda vez que por lo que respecta al agente del Ministerio Público de Villa de Cos, Zacatecas, licenciado Humberto Castillo Alemán, incurrió en una omisión al no levantar el acta respectiva en el momento del desalojo que fue objeto la queja Martha Marina Hernández Domínguez en fecha 17 de agosto del año en curso (1996), permitiendo el mismo que éste se efectuara en forma violenta, y por lo que hace a la actuación del Juez del Registro Civil de esa población, ésta de ninguna manera se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones, toda vez que al solicitar a las quejas de referencia retiraran la queja interpuesta ante la CEDH en contra del agente del Ministerio Público de ese lugar, se infiere una intimidación que de ninguna manera es justificada respecto de las funciones que como Juez del Registro Civil desempeña, toda vez que la queja inicial lo fue en contra del primero de los nombrados por actos que consideraron las quejas fueron violatorios de sus Derechos Humanos.

Asimismo, cabe hacer mención que este Organismo Estatal intentó la conciliación que prevé el artículo 43 de la Ley que lo rige, para lo cual cito a las partes involucradas en la presente queja, compareciendo la primera ocasión las autoridades señaladas por las quejas como presuntas infractoras, no así éstas últimas, por lo que se señaló nueva fecha a efecto de que comparecieran ambas partes, y no obstante que dichas autoridades fueron notificadas personalmente de ello, en forma verbal manifestaron que no comparecerían en otra fecha, para posteriormente y una vez que les fue informado el procedimiento legal para lograr la conciliación, manifestaron su conformidad para comparecer en fecha 1 del mes y año en curso a las 11 horas, no habiéndose presentado, así como tampoco tuvieron contacto alguno para con esta Comisión Estatal, por lo que, dado que no se logró llegar a algún acuerdo dentro de la presente queja dada la negativa de colaboración de dichas autoridades y toda vez que se comprobaron las violaciones a los Derechos Humanos de las quejas María de Lourdes Vázquez Lozada y

Martha Marina Hernández Domínguez, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene a bien emitir dentro del expediente de queja a estudio, respetuosamente a usted, C. Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

Primera. Se recomienda al C. Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, en su calidad de superior jerárquico del C. agente del Ministerio Público de ese lugar, se sirva iniciarle el procedimiento administrativo respectivo dada la omisión en que incurrió el mmo al no levantar acta circunstanciada del desalojo del que fue objeto la quejosa Martha Marina Hernández Domínguez, además de permitir que éste se efectuara en forma violenta, debiendo informar del resultado del mismo.

Segunda. Se recomienda al C. Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, en su calidad de superior jerárquico del C. Juez del Registro Civil de ese lugar, gire sus instrucciones al mismo a efecto de que en ocasiones subsecuentes se abstenga de intimidar a las personas que con motivo de violaciones a sus Derechos Humanos interpongan quejas ante este Organismo Estatal, debiendo imponerle la sanción administrativa que juzgue pertinente de acuerdo con la gravedad de la falta incurrida, debiendo informar del resultado de la misma (sic).

iv) Por medio del oficio 38516, del 25 de noviembre de 1996, se solicitó al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, licenciado Jesús Manuel Ríos Mendoza, informara a este Organismo Nacional las razones por las que no aceptó la Recomendación CEDH/122/96, del 7 de octubre de 1996.

v) Dicha petición fue atendida por el alcalde aludido mediante el oficio PMVO/063, del 7 de abril de 1997, recibido por este Organismo Nacional el día 14 posterior, informando sobre el particular lo siguiente:

Por este medio y de la manera más atenta me permito informar a usted que la información que me ha estado solicitando por medio de los oficios núms. 38526, 836 y 3884 enviados a esta Presidencia Municipal a mi cargo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de que usted forma parte se había omitido por no estar enterado de los oficios de referencia, ya que no se me había hecho del conocimiento de ellos, en los cuales solicita información de la queja <F14M>interpuesta en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por las CC. Martha Marina Hernández Domínguez y María de Lourdes Vázquez Lozada, en contra de los CC. Ubaldo Cruz González y Humberto Castillo Alemán, oficial del Registro Civil y agente del Ministerio Público, respectivamente,

de la cual se me solicitó informe y envió Recomendación marcada con el núm. CEDH/222/96, misma que fue aceptada parcialmente, en la que se me recomendó que de acuerdo a un razonamiento lógico-jurídico del caso citado, se sancionara a los servidores públicos; en tal virtud se procedió a sancionar al primero de los citados con apercibimiento verbal en el sentido de que se abstuviera de actuar fuera de sus atribuciones legales que conforme a sus cargo le corresponden, no sin antes mediar escrito de comisión o mandato; por lo que se refiere al segundo de los funcionarios en comento se procedió a aplicar una sanción consistente en la suspensión de sus actividades laborales cotidianas por 15 días hábiles sin goce de sueldo a partir del 28 de octubre del año próximo pasado, para tal efecto me permito anexar escrito de notificación de la sanción aplicada.

vi) El 25 de noviembre de 1996, mediante el oficio 38500, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, un informe respecto de las diligencias realizadas por el agente del Ministerio Público del Municipio de Calera de Víctor Rosales, a fin de verificar si efectivamente éste dio trámite a la denuncia presentada por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada y por la señora Martha Marina Hernández Domínguez.

vii) Dicha solicitud fue atendida por este servidor público mediante el diverso 1129, del 4 de diciembre de 1996, recibido en este Organismo Nacional el día 12 siguiente, remitiendo a la vez el oficio 2024, por el que la licenciada Olivia Carlos Hernández, agente del Ministerio Público del Municipio de Calera de Víctor del Rosales, comunicó lo siguiente:

Por medio del presente y en atención a las instrucciones giradas a ésta a mi cargo, mediante el cual solicita informe en relación a las averiguaciones previas penales que se integran en ésta a mi cargo en relación con hechos denunciados por las CC. Martha Marina Hernández Domínguez y María de Lourdes Vázquez Lozada, me permito informarle lo siguiente:

Av.P.P. número 276/III/996, en contra de José Ángel Hernández Pérez, como presunto responsable del delito de difamación de honor, cometido en agravio de María de Lourdes Vázquez Lozada y coagraviada, y en la cual se ejercitar acción penal el día dos de septiembre del año en curso, mediante el oficio 1461, radicándose la presente causa en el juzgado de la adscripción con el número de proceso 130/996, y en la fecha 18 de octubre del año en curso se dictó auto donde se negaba la orden de aprehensión solicitada por esta Representación Social en contra del indiciado y en fecha 23 de octubre del año en curso fue interpuesto el

recurso de apelación contra dicho auto siendo todo lo que se encuentra en dicha indagatoria.

Averiguación previa penal marcada con el número 290/II/996, en contra de René Hernández Domínguez y coacusados, como presuntos responsables del delito de lesiones y daños a las cosas, cometidos en perjuicio de Lourdes Vázquez Lozada, y en fecha 13 de septiembre de 1996 se ejercitó acción penal en contra de los indiciados median te el oficio 1556, remitiéndose al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de este lugar, en donde se le asignó el número de proceso 125/996, y en fecha 12 de octubre del 96 se resolvió la situación jurídica de los inculpados Nora, Agustín, Fernando, René y Julia, todos de apellidos Hernández Domínguez, resolviéndoles auto de formal prisión, continuándose el procedimiento por toda su secuela legal.

Averiguación previa penal número 381/ III/996, en contra de Humberto Castillo Alemán y Noé Hernández Domínguez, como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad y daño en las cosas respectivamente y cometidos en perjuicio de Martha Marina Hernández Domínguez, la cual se iniciara en esta Agencia a mi cargo el día 3 de septiembre del 96, la cual en este momento se encuentra en trámite.

viii) Posteriormente, mediante el oficio 067, del 10 de abril de 1997, el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, remitió el nombramiento del licenciado Humberto Castillo Alemán, comunicando lo siguiente:

Adjunto al presente me permito anexar copia certificada del nombramiento que se expidió el 12 de octubre de 1995, al C. licenciado Humberto Castillo Alemán, para que desempeñara el cargo de agente del Ministerio Público Auxiliar, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Zacatecas.

ix) Un visitador adjunto de este Organismo Nacional se constituyó los días 23 y 24 de abril de 1997, en los Municipios de Villa de Cos y Calera de Víctor Rosales Zacatecas, respectivamente, realizando diversas diligencias de las que se dio fe en los términos del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y cuyos resultados se asentaron en las siguientes actas circunstanciadas que se detallan:

a) Visita del 23 de abril de 1997 en la Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, entrevistándose con el licenciado Humberto Castillo Alemán, quien en su carácter de agente del Ministerio Público de esa localidad, manifestó:

Tuve conocimiento del problema existente entre las quejas María de Lourdes Vázquez Lozada y Martha Marina Hernández Domínguez, motivo por el cual traté de avenir a ambas partes para encontrar una solución al caso planteado. No realizo funciones propias de agente del Ministerio Público, sino que tengo funciones encomendadas al estilo de juez calificador, conociendo y sancionando de faltas administrativas, en términos de lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, estando a mi cargo la Policía Municipal.

b) Visita del 24 de abril de 1997 a la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, entrevistándose con la titular de esa dependencia, licenciada Olivia Carlos Hernández, quien sustituyó en funciones al licenciado Víctor Ovalle Rodríguez, misma que expresó:

Sí tengo competencia en Villa de Cos, Zacatecas, además en los Municipios de Enrique Estrada y Morelos, de dicha Entidad Federativa; y tengo conocimiento de que en Villa de Cos existe el licenciado Humberto Castillo Alemán, ostentándose con el cargo de agente del Ministerio Público; sin embargo, no realiza funciones como tal, cuando se da la comisión de algún delito en esa localidad, normalmente él remite el parte informativo correspondiente y, en su caso, la puesta en disposición de los probables responsables, y en ningún momento hace labores de coadyuvancia, y de llegarse a practicar alguna actuación o, en su caso, dar fe de algo, yo soy la que me traslado al lugar de los hechos.

x) Conversación telefónica del 27 de mayo de 1997, sostenida por un visitador adjunto de este Organismo Nacional con el licenciado Mario Muro Velázquez, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, se comunicó a este Organismo Nacional que no existe Agencia del Ministerio Público alguna en Villa de Cos, Zacatecas; diligencia que se certificó en términos del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Lo anterior se confirmó por medio del oficio 052, de la misma fecha citada con antelación, informándose por el Procurador General de Justicia en ese Estado, lo siguiente:

Por medio del presente y en atención al oficio de informes número 1129 del 4 de diciembre de 1996, manifiesto lo siguiente: que no hay Agencia de Ministerio Público en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, ya que la Jurisdicción se encuentra en Calera de Víctor Rosales, comprendiendo este municipio, Villa de Cos, Morelos y General Enrique Estrada, Zacatecas.

xi) Por medio del oficio 082, del 11 de septiembre de 1997, en alcance del diverso 1129, del 12 de diciembre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas informó a este Organismo Nacional:

Me permito informar a usted que en la averiguación previa número 290/II/996, instruida en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Ministerial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en contra de René Hernández Domínguez y socios, como probables responsables del delito de lesiones y otros cometidos en perjuicio de María de Lourdes Vázquez Lozada, se ejercitó acción penal en fecha 13 de septiembre de 1996 ante el juzgado del lugar mencionado, por el cual se instauró el proceso penal número 125/ 96; asimismo, en la averiguación previa número 276/III/96, instruida en la misma Fiscalía en contra de José Ángel Hernández Pérez, como probable responsable del delito de difamación de honor cometido en perjuicio de María de Lourdes Vázquez Lozada y Martha Marina Hernández Domínguez; igualmente, se ejercitó acción penal al mismo juzgado en fecha 2 de septiembre del año próximo pasado, iniciándose el proceso penal número 130/96, adjuntando al presente copia de los respectivos oficios de remisión de las diligencias de averiguación previa al juzgado mencionado con anterioridad.

II. EVIDENCIAS

1. El oficio 011, del 12 de octubre de 1995, por medio del cual el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, otorgó al licenciado Humberto Castillo Alemán el nombramiento de agente del Ministerio Público del H. Ayuntamiento de ese municipio.
2. La Recomendación CEDH/222/96, del 7 de octubre de 1996, dirigida al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas.
3. El escrito de impugnación presentado ante este Organismo Nacional el 12 de noviembre de 1996, por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada.
4. El oficio 38516, del 25 de noviembre de 1996, por medio del cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, un informe en el que se precisara las razones por las que no aceptó la Recomendación CEDH/ 122/96, del 7 de octubre de 1996.
5. El oficio 38517, del 25 de noviembre de 1996, dirigido al doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por el que se le solicitó un informe respecto de la inconformidad

planteada por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada, en el que se indicara el razonamiento jurídico que sustentó el documento impugnado

6. El oficio 38500, del 25 de noviembre de 1996, dirigido por este Organismo Nacional al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, requiriéndole un informe respecto de las diligencias realizadas por el agente del Ministerio Público del Municipio de Calera de Víctor Rosales, con relación a la denuncia presentada por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada y por la señora Martha Marina Hernández Domínguez.

7. El oficio 940, del 28 de noviembre de 1996, signado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, doctor Jaime Cervantes Durán, comunicando a este Organismo Nacional que en concepto de ese Organismo Local, la Recomendación reclamada por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada ya había sido cumplida.

8. El oficio 1129, del 4 de diciembre de 1996, remitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas.

9. El oficio PMVO/063, del 7 de abril de 1997, remitido a este Organismo Nacional por el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, comunicando las sanciones impuestas al agente del Ministerio Público y al oficial del Registro Civil de esa localidad.

10. El acta circunstanciada del 10 de abril de 1997, por el que se solicitó al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, informara a este Organismo Nacional el fundamento legal en que se apoyó para otorgar el cargo de agente del Ministerio Público de esa localidad al licenciado Humberto Castillo Alemán.

11. El oficio 067, del 10 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Jesús Manuel Ríos Mendoza, Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, por medio del cual remitió nombramiento de agente del Ministerio Público de esa localidad al licenciado Humberto Castillo Alemán.

12. El acta circunstanciada del 23 de abril de 1997, relativa a la visita practicada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional al licenciado Humberto Castillo Alemán, presunto agente del Ministerio Público de Villa de Cos, Zacatecas.

13. El acta circunstanciada del 24 de abril de 1997, relativa a la visita practicada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional a la agente del Ministerio

Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, licenciada Olivia Carlos Hernández.

14. El oficio 052, del 27 de mayo de 1997, remitido por el Procurador General de Justicia de Zacatecas, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que no existe Agencia del Ministerio Público en Villa de Cos, Zacatecas.

15. El oficio 980, del 11 de septiembre de 1997, remitido a este Organismo Nacional el 19 del mes y año citados, por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual se informó de la situación jurídica de las averiguaciones previas 290/II/96 y 276III/96, iniciadas con motivo de los hechos denunciados por las quejas, omitiéndose informar lo relativo a la averiguación previa 381/III/996, iniciada al licenciado Humberto Castillo Alemán y al señor Noé Hernández Domínguez, por los delitos de abuso de autoridad y daño en las cosas, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez analizados los agravios expuestos por la inconforme, así como las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que la Recomendación impugnada fue cumplida en sus términos por la autoridad destinataria durante la substanciación del presente asunto, por lo que los argumentos esgrimidos devienen improcedentes.

Empero, este Organismo Nacional observó una irregularidad de suma gravedad que omitió valorar la Comisión Estatal, consistente en el nombramiento de agente del Ministerio Público de Villa de Cos, Zacatecas, otorgado por el Presidente Municipal de esa localidad al licenciado Humberto Castillo Alemán, sin contar con facultades para ello conforme al ordenamiento jurídico del Estado de Zacatecas, circunstancia que es motivo de la presente Recomendación.

Asimismo, la averiguación previa 381/III/ 996, iniciada el 3 de septiembre de 1996, en contra del licenciado Humberto Castillo Alemán y del señor Noé Hernández Domínguez, por los ilícitos de abuso de autoridad y daño en las cosas, respectivamente, cometidos en perjuicio de Martha Marina Hernández Domínguez, se encuentra pendiente de resolver, lo que implica una injustificada dilación en la procuración de justicia.

IV. OBSERVACIONES

a) Del estudio de las constancias que conforman el expediente CNDH/121/96/ZAC/I.551, se verificó que el Organismo Estatal incurrió en un

insuficiente análisis de los hechos materia de la queja inicialmente planteada por las inconformes, consistente en el nombramiento de agente del Ministerio Público otorgado por el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, al licenciado Humberto Castillo Alemán, irregularidad que motiva la presente Recomendación.

Tal circunstancia se advirtió del sentido de la Recomendación dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, para que “en su calidad de superior jerárquico del C. agente del Ministerio Público de ese lugar, se sirva iniciarle el procedimiento administrativo de responsabilidad...”; facultad que no corresponde a los alcaldes municipales, lo que motivó que este Organismo Nacional se diera a la tarea de corroborar esa anomalía.

De tal suerte que una vez efectuadas diversas gestiones sobre este particular, de las que se hizo alusión en los capítulos que anteceden, se verificó que el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, otorgó indebidamente el nombramiento de agente del Ministerio Público de esa localidad al licenciado Humberto Castillo Alemán, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, ordenamiento que en ninguno de sus numerales le confiere esa facultad al alcalde municipal. La disposición de mérito establece:

Artículo 73. El Presidente Municipal es el órgano ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

V. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del secretario, tesorero y directores municipales.

Lo anterior se constató con las diferentes diligencias realizadas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde se advirtió que el “cargo” de agente del Ministerio Público de Villa de Cos, Zacatecas, fue otorgado al licenciado Humberto Castillo Alemán por el Presidente Municipal de esa localidad, licenciado Jesús Manuel Ríos Mendoza, según lo reconoce éste en el oficio 067, del 10 de abril de 1997, remitiendo, incluso, copia del nombramiento otorgado al supuesto representante social de esa circunscripción, que es del tenor siguiente:

Con base en la facultad que me confiere el artículo 73, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio, lo designo a usted como agente del Ministerio Público de este H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Cos, Zac., periodo 1995-1998, en

reconocimiento a su militancia y al trabajo que realizara en beneficio de los demás miembros del municipio.

A efecto de que pueda acreditar el cargo que se le ha conferido, le remito nombramiento.

Atentamente:

Sufragio Efectivo, No Reelección

Villa de Cos, Zac., a 12 de octubre de 1995

El Presidente Municipal

Rúbrica

Jesús Manuel Ríos Mendoza

Tal circunstancia escapó a la atención del Organismo Local, no obstante que le dirige la Recomendación de mérito al propio alcalde, omitiéndose valorar que precisamente de dicha anomalía derivaron los hechos que suscitaron la queja inicialmente planteada por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada y la ciudadana Martha Marina Hernández Domínguez, lo que debió ser materia de Recomendación.

Es por ello que se considera que aun cuando la inconforme no se hubiere agraviado ante este Organismo Nacional de tal circunstancia, se estima que es procedente recomendar que se inicie una investigación, para que, en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar, pues como es de su conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, es facultad exclusiva y expresa del Gobernador del Estado otorgar dichos nombramientos. El numeral aludido establece:

Los agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado y deberán reunir los siguientes requisitos...

En consecuencia, el Presidente Municipal, al arrogarse atribuciones que no le competen, incurre en irregularidades que ameritan ser investigadas y, en su caso, sancionadas conforme a la ley.

b) Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que la licenciada Olivia Carlos Hernández, agente del Ministerio Público adscrita al Distrito Ministerial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, sustituta del licenciado Víctor Ovalle Rodríguez, incurre en una omisión con motivo del desempeño del cargo público que ejerce, toda vez que durante la visita de que fue objeto el 24 de abril de 1997, por parte de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, manifestó que “tenía conocimiento de que una persona se hacía pasar como agente del Ministerio Público en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, pero que realmente éste no desempeñaba las funciones inherentes al cargo, sino que cuando existía algún delito se lo hacía de su conocimiento”. A pesar de lo anterior, dicho funcionario no procedió en consecuencia.

Independientemente de que la representante social estimara que la persona que se ostentaba como agente del Ministerio Público en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, en la práctica no ejercía las funciones inherentes al cargo, de oficio ésta debió abocarse a iniciar la averiguación previa respectiva, a efecto de allegarse elementos del constitutivos de delito y, de ser procedente, ejerciera la acción penal ante el juez penal competente. En efecto, el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas establece que es necesaria la querella de parte ofendida, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal <F14M%-1>o la Ley, lo que no se exige tratándose de ilícitos cometidos por servidores públicos, concretamente el establecido por el artículo 193, fracción V, del código punitivo, que establece:

Artículo 193. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de 10 a 50 cuotas a los servidores públicos que incurran en la conducta prevista en las fracciones siguientes:

[...]

V. Al servidor público o agente del Gobierno que ejerza funciones que no le corresponden por su empleo cargo o comisión o se exceda en el ejercicio de las que le competen.

En el cuerpo de dicha disposición no se establece la querella necesaria como requisito previo para iniciar la averiguación respectiva, pues como es lógico inferirse, el agravio no se circunscribe a la esfera particular de los ciudadanos, con sus casos de excepción, sino que se procura que el ejercicio de la función pública se realice por quien está legalmente facultado para ello, lo que redundará en la seguridad jurídica de los gobernados y la legalidad de las actuaciones de los titulares del poder público.

En este orden de ideas, la representante social de referencia incumplió con la obligación que le impone su propia investidura y la establecida por el artículo 111 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, que instituye:

Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados si hubieren sido detenidos.

Como se podrá observar, es inconcebible que sea la propia agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, quien teniendo conocimiento de que una persona se hacía pasar por agente del Ministerio Público de Villa de Cos, en la misma circunscripción en la que ella es representante de la sociedad, no haya iniciado las diligencias preliminares tendentes al esclarecimiento de esa circunstancia, pues se suscitan casos como el que da origen a la presente Recomendación, en donde una persona, el licenciado Humberto Castillo Alemán, asume funciones de autoridad ministerial sin estar facultado para ello, y lo que es peor, con conocimiento y tolerancia de quien, teniendo la obligación legal de investigar y perseguir los delitos teniendo conocimiento pleno de ello, con su omisión y complacencia ha propiciado y mantenido un estado evidente de ilegalidad.

En efecto, la competencia de las autoridades es una atribución que proviene de la ley, y su ejercicio debe estar sometido a esta última, de tal suerte que el licenciado Castillo Alemán despachaba como autoridad sin tener facultades para ello; y la licenciada Olivia Carlos Hernández, siendo autoridad persecutora de delitos y teniendo conocimiento pleno de la probable comisión de uno, omitió cumplir con las obligaciones que la ley le impone.

En consecuencia, al no cumplir con los principios que rigen la conducta de los servidores públicos del Estado de Zacatecas, este Organismo Nacional considera que dicha funcionaria es sujeto de responsabilidad administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y XXI, y 58, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que, respectivamente, precisan:

Artículo 57. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley del Servicio Civil

del Estado, así como los reglamentos internos, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión respectivo;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Artículo 58. Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instauración del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación incumplida.

c) Es menester señalar que en el expediente de mérito se observó que, el 3 de septiembre de 1996, se inició al licenciado Humberto Castillo Alemán y al señor Noé Hernández Domínguez, la averiguación previa 381/III/996, en la agencia del Ministerio Público del Distrito Ministerial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por los ilícitos de abuso de autoridad y daño en las cosas, respectivamente, cometidos en perjuicio de Martha Marina Hernández Domínguez, sin que exista constancia de que ésta hubiera sido determinada conforme a Derecho, por lo que resulta procedente emitir la Recomendación respectiva.

d) Dadas las irregularidades detectadas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de Procuración de Justicia, se apela al Ejecutivo Local para que en el ámbito de sus facultades se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para la investigación de los hechos materia de la presente Recomendación.

e) Respecto a la irregular conducta del Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, es conveniente destacar que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de la autonomía municipal, con base en el cual se concibe política y administrativamente libre al Municipio. Sin embargo, dicha autonomía no justifica, en modo alguno, una actuación al margen de la norma jurídica, por lo que esta Comisión Nacional considera que debe iniciarse un procedimiento de investigación, por la

responsabilidad administrativa o penal en que incurrió el señor Jesús Manuel Ríos Mendoza, Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Zacatecas expresa:

Artículo 64. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, así como aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo propio hará conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, la Legislatura del Estado, que ser competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, así como de aplicar las sanciones respectivas, tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos.

[...]

Artículo 70. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 67 se observarán las siguientes reglas:

[...].

VI. Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando...

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, corresponde a la Legislatura del Estado.

En cuanto a esto es importante mencionar que de dicho numeral no se desprende la facultad del presidente municipal para perseguir los delitos, ni mucho menos ordenar la detención de las personas, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, ya que ha quedado plenamente acreditado que Gilberto Cruz Montiel fue detenido arbitrariamente y en consecuencia fueron violados sus Derechos Humanos.

Por lo que este Organismo Nacional considera que deben emitirse las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Resultó procedente el recurso de impugnación interpuesto ante este Organismo Nacional por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada, mediante el cual reclamó el incumplimiento de la Recomendación CEDH/222/96, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas al Presidente Municipal de Villa de Cos, en esa Entidad Federativa.

La Recomendación impugnada fue cumplida en sus términos por la autoridad destinataria durante la substanciación del presente asunto, por lo que los agravios esgrimidos devienen infundados.

Se confirma la resolución impugnada y se declara la suficiencia en su cumplimiento por parte de la autoridad destinataria. Sin embargo, en razón de que la Recomendación recurrida no abarcó todos los conceptos de violación derivados de los hechos materia de la queja es procedente dirigir al C. Gobernador del Estado de Zacatecas y al Presidente de la Gran Comisión del Congreso Local, las Recomendaciones respectivas.

De tal guisa, para este Organismo Nacional la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resultó insuficiente, en virtud de que no obstante que existieron evidencias del ilegal nombramiento de agente del Ministerio Público otorgado por el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, y de que existe una averiguación previa sin concluir, el Organismo Local se abstuvo de pronunciarse al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Zacatecas:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la posible responsabilidad en que incurrió, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento y, en su caso, se le sancione conforme a la normativa vigente en esa Entidad Federativa.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia para que inicie averiguación previa con relación al ilegal nombramiento de agente del Ministerio Público, que otorgó el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, al licenciado Humberto Castillo Alemán, y la resuelva conforme a Derecho.

TERCERA. Asimismo, instruir al Procurador General de Justicia para que, en términos de ley, se determine la averiguación previa 381/ III/996, iniciada en la agencia del Ministerio Público del Municipio de Calera de Víctor del Rosales, al licenciado Humberto Castillo Alemán y al señor Noé Hernández Domínguez, por el ilícito de abuso de autoridad y daño en las cosas, cometido en agravio de la C. Martha Marina Hernández Domínguez.

CUARTA. Ordenar al Procurador General de Justicia que, en ejercicio de sus atribuciones, realice labores de supervisión en los municipios de la Entidad para detectar situaciones irregulares en la designación de agentes del Ministerio Público y, en su caso, adopte las medidas preventivas o correctivas que procedan.

A usted, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Zacatecas:

QUINTA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió por el irregular nombramiento del licenciado Humberto Castillo Alemán, como agente del Ministerio Público del citado municipio.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica